



Constancia Secretarial. (16/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Demanda de incremento de cuota alimentaria
860013110001 2022 00047 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de incremento de cuota alimentaria, formulada en contra de Kenner Farith Vargas Perdomo conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- PROCÉDASE a realizar la notificación personal al señor Kenner Farith Vargas Perdomo, de conformidad a lo estatuido en el inciso sexto artículo 6 y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado, al respecto, se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- NOTIFICAR y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos de la menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- SIN LUGAR a decretar la petición especial solicitada por la parte demandante consistente en el descuento por nómina del valor de la cuota alimentaria mensual, con el incremento solicitado, toda vez que existe una cuota acordada mediante acta de conciliación No.168 del 17 de diciembre de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el incremento es el objeto de este proceso; por lo tanto, lo propio deberá ser decidido por una eventual conciliación entre los extremos de la Litis o en sentencia de este despacho.



SEXTO.- DECRÉTAR como medida cautelar con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, la cuota fijada mediante acta de conciliación, No. 168 del 17 de diciembre de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cargo del demandado Kenner Farith Vargas Perdomo y a favor de su hija menor de edad, por un valor en dinero equivalente para el año en curso de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 217.155), los cuales se descontarán de nómina. Oficiar Ejército Nacional de Colombia, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial.

SÉPTIMO.- OTORGAR amparo de pobreza a la Demandante Mónica Alexandra Cuesvas Rosero, por cumplirse con los requisitos estatuidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva al Abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, como apoderado judicial de la señora Kenner Farith Vargas Perdomo, en tanto el memorial poder anexado con la demanda, no se encuentra firmado por la activa de la Litis, ni tampoco se anexo prueba de que se confirió mediante mensaje de datos por parte de la demandante Art. 5 Ley 2213 de 2022. En consecuencia requiérase al abogado para que en termino de tres días proceda a subsanar la deficiencia señalada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f189ccf555e188beed6a34e958ad82e8ba7ff25b626ce47f68ecc9703571594**

Documento generado en 16/06/2022 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>